

INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, al Despacho ingreso solicitud de desistimiento para todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte accionante en el libelo introductorio; para efectos del radicado 2020-00008 proceso verbal de pertenencia urbana.

Diego Fernando Moreno Bernal
Secretario.-



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO NO.	157624089001-2020-00008-00
DEMANDANTE:	AURA INÉS CUERVO SILVA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 196 c.o.

La solicitud proviene de la parte demandante con facultad para desistir, según poder especial otorgado, visible a folio 48 c.o.

Teniendo en cuenta que el desistimiento anunciado no se elevó de manera coadyuvada por la poderdante AURA INÉS CUERVO SILVA, el despacho surtió traslado reglado en el Art 110.2 del CGP, sin que la poderdante nombrada se presentara con inconformidades contra la solicitud de su procurador judicial de confianza que en memorial obrante es claro en manifestar.

"comedidamente me dirijo a su señoría con el objeto de comunicarle nuestro deseo y voluntad de desistir de todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio..."

Estriba la anterior solicitud en la imposibilidad real de gestión a cargo de la parte accionante, consistente en satisfacer reglas del legislador, concretamente las establecidas en los numeral 4º inciso segundo, y

numeral 5° del artículo 375 del C.G.P respectivamente. Advirtiéndose con la primera normatividad para la actuación procesal obrante, que la pretensión de pertenencia propuesta, efectivamente recae sobre un bien de uso público, es decir, de propiedad eminente del Estado. En este caso, se trata del inmueble urbano denominado "EL DESCANSO" que venía poseyendo la accionante AURA INÉS CUERVO SILVA aproximadamente desde el día 27 de diciembre de 2002 según escritura pública 3302 con las mismas calendas de la Notaría 1ª del Círculo de Tunja. De esta forma, obra además en la encuesta procesal, certificación del despacho del señor alcalde municipal local de fecha junio catorce (14) hogañ, la cual nos indica para el inmueble codiciado en la actuación procesal del rubro, que se trata de un inmueble urbano baldío, conforme gobernanza reglada en el Art 123 de la Ley 338 de 1997 y la autonomía constitucional preceptuada para dicha entidad territorial, en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

En sustento de tales hechos, la parte accionante no pudo acreditar ante el despacho, tanto una certificación del registrador de instrumentos públicos de Tunja donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio codiciado en la encuesta; pese a ingentes esfuerzos para gestionarlos y adosar este requisito sustancial, a lo largo de la actuación que el despacho mantuvo siempre abierta e impulsada, garantizando el acceso efectivo a la administración de justicia, oyendo a la micro minifundista agraria AURA INÉS CUERVO SILVA, representada por togado inscrito conforme control de convencionalidad Art 8.1 ley 16 de 1972 .

Así entonces, el juzgado estima pertinente considerar que el Art 314 del Código General del Proceso, dispone que mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como efectivamente así obra en este proceso; la parte demandante podrá desistir de las pretensiones, teniendo en cuenta que el extremo plural aquí convocado por el despacho, según auto admisorio de la demanda calendado el 28 de febrero de 2020; no presentó oposición alguna contra la demanda y a lo largo de la actuación. Constituyéndose en efecto, una forma de terminación anormal del proceso por desistimiento incondicional de la demanda que a nuestro juicio, también nos lleva a abstenernos de condenar en costas y perjuicios conforme al art 316 numeral 4° ibidem.

En el caso bajo estudio, este despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los Arts. 314 y ss. del CGP registramos para este caso, esto es, 1.- que aún no se dictado sentencia. 2.- la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado quien tiene facultad para desistir. 3.-en el presente caso, no existe constancia ni memorial expreso de oposición procedente de entes oficiales convocados por el despacho en el auto admisorio de la demanda; ni de la poderdante deprecando a su apoderado de confianza; una vez corrido el traslado de ley para tal fin, Art. 110.2 ejusdem.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

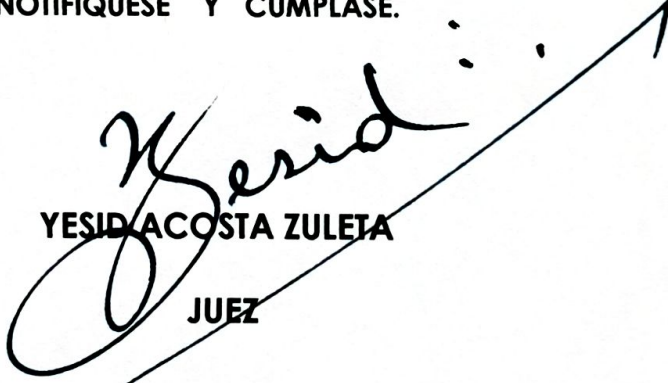
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **declarar la terminación de este proceso verbal de pertenencia** distinguido con radicado 157624089001 2020-00008-00.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones consignadas en esta providencia. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia; archívese el expediente con las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YESID ACOSTA ZULETA

JUEZ